RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0036/2017
Santa Cruz, 24 de julio de 2017

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 10 de enero de 2017 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:
Que, el Informe Técnico INF-DSC 2337/2015 30 de diciembre de 2015 (en adelante el **Informe**) señala que, en fecha 12 de noviembre de 2015, se procedió a realizar una inspección a la Empresa Planta Engarrafadora de GLP **"ZONA COMERCIAL PUERTO SUAREZ - YPFB"** (En adelante la **Empresa**), ubicada en la Av. Mariscal Sucre, Zona Barrio Paradero, en la localidad de Puerto Suárez, del Departamento de Santa Cruz, durante la cual se evidenció:

1. No realizan el purgado de condensado a garrafas de GLP, Tanques de Almacenaje y líneas de Engarrafado.
2. No cuenta con sistema de enfriamiento en la Plataforma de Engarrafado.
3. No cuenta con los certificados de calibración de las balanzas de pesado y llenado de GLP.
4. Se pudo identificar en la Tabla N° 1, que la garrafa 8 está por debajo del error permisible de acuerdo a RA de Normas RAN-ANH-UN N° 013/2015 de fecha 25 de junio de 2015.

Que, en virtud a los antecedentes citados y las presuntas contravenciones y/o infracciones cometidas por la Empresa, el Informe concluye indicando que la Empresa ha infringido la norma y recomienda remitir los antecedentes al área legal para proceder conforme a norma.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la **Empresa**, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el D.S. Nº 27172 (en adelante **Reglamento SIRESE**), mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 31 de marzo de 2017, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo** señalado.

Que, la **Empresa** en fecha 13 de abril de 2017 se apersona y argumenta:

1. Sobre la Observación 1, en ningún caso en Planta Palmasola se recibe GLP por poliducto motivo por el cual el GLP que se envía a Planta Puerto Suarez en camiones cisternas es un producto puro que no está contaminado con otros hidrocarburos, por otra parte debido a las altas temperatura que existen en Puerto Suárez, no se tiene problemas de condensados en las garrafas, siendo ese el motivo por el cual no se purgan las garrafas en Puerto Suárez. Sobre el purgado de GLP en los tanques, señalan que el tanque 1 el purgado se realiza periódicamente, en el caso del tanque 2, se tiene problemas con la válvula de purga, y por temas administrativos propios de la empresa no se ha efectuado el mantenimiento.
2. Referente a la Observación 2, el sistema de enfriamiento aéreo no ha sido implementado, igualmente por aspectos internos de la empresa.
3. Sobre la Observación 3, adjuntan los certificados de verificación vigentes al 20 de junio de 2017, emitidos por IBMETRO de 4 balanzas envasadoras de GLP y 1 balanza digital de control de peso.
4. Sobre la Observación 4, informan que cuentan con 4 balanzas estacionarias de envasado de GLP, en las pruebas de control de peso realizadas con 13 garrafas escogidas al azar en las 4 balanzas según informe INF-DSC 2337/2015, una reportó peso por debajo de lo

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

permisible, asumen que fue por una mala operación de engarrafado, y que en caso de haber tenido problemas con alguna balanza, la cantidad de garrafas con peso por debajo de lo permisible debería sido mayor.

5. Adjuntan documentos de respaldo en copia simple.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**CPE**), señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...'. El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)".*

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Artículo 365: *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".*

La Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, Ley de la Empresa Pública, en su Disposición Final Séptima, señala: "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo".

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 SIRESE de 28 de octubre de 1994, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.*

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del artículo 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP, aprobado por el DS 24721 (en adelante **Reglamento),** establece que La Superintendencia sancionará con una multa de $us. 1.000.- (Un mil 00/100 dólares americanos) cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.

Que el inciso b) del artículo 70 del **Reglamento,** establece que La Superintendencia sancionará con una multa de $us. 1.000.- (Un mil 00/100 dólares americanos) por no mantener los tanques de almacenaje de GLP y Plantas de Engarrafado, despacho, los equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas, vías de acceso, etc., en perfectas condiciones de conservación y limpieza.

A.N.H. V°B° J.C.C. Santa Cruz

R.F.C. V°B° A.N.H. Oficina Sucre

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martin N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5844
www.anh.gob.bo

Que la Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-UN N° 013/2015 resuelve que la variación en el peso inferior permisible adecuado para el llenado de garrafas de 10Kg. en Plantas de Engarrafado de GLP es de 0.2 Kg. y que en caso de incumplimiento se aplicará la sanción prevista en el inciso c) del artículo 71 del **Reglamento.**

Que el inciso c) del artículo 71 del **Reglamento,** establece que la Superintendencia, sancionará con una multa de $us. 2.000.- (Dos mil 00/100 dólares americanos) por Alteración de la calidad y cantidad de GLP que se despacha.

CONSIDERANDO:

Que, efectuando un análisis jurídico de los antecedentes del proceso y la normativa, jurisprudencia y doctrina jurídica aplicable, se tienen las siguientes consideraciones:

1. En la observación 1 donde se identificó que no se realizan el purgado de condensado a garrafas de GLP, Tanques de Almacenaje y líneas de Engarrafado, esto debido a que la planta no cuenta con las válvulas y equipos para la operación mencionada en la justificación presentada, se hace referencia a la calidad del GLP que se recibe de planta y no de las condiciones de operación observadas, también menciona que no se realizaron los mantenimientos y reparaciones de corrección poniendo en riesgo la seguridad en las operaciones de la PEGLP.
2. En la observación 2, el sistema de refrigeración dentro del área de engarrafado es un requisito indispensable para la seguridad en las operaciones de la PEGLP, la misma esta descrita en el reglamento de construcción y operación de PEGLP, por lo citado la justificación de la segunda observación confirma la falta de la misma y la poca consideración de las operaciones dentro del marco de la seguridad en el área de engarrafado.
3. En la observación 3, se identifica que no se cuenta con los certificados de verificación de balanzas desde la gestión 2015, en la justificación se adjuntan certificados de la gestión 2017, confirmando que en la gestión 2015 no se realizaron las operaciones de engarrafado con los certificados de verificación emitidos por IBMETRO.
4. En la observación 4, teniendo en cuenta el incumplimiento de la observación 3 se puede identificar que las balanzas estaban fuera de la calibración correspondiente entregando por encima y debajo de los parámetros permitidos en la normativa vigente.
5. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
6. Que, el **Informe** constituye documento público que describe las situaciones de hecho y derecho que se evidenciaron a tiempo en que se efectuaron las actuaciones de fiscalización, por lo que los datos consignados constituyen una sola verdad.
7. Que, la **Empresa**, no ha presentado pruebas ni argumentos de descargos que desvirtúen lo aseverado en el Auto de Cargo de fecha 09 de enero de 2017

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martin N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 315/2015 del 14 de septiembre del 2015, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores de las Direcciones Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

La Directora de la Dirección Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de enero de 2017, contra la Empresa **Planta Engarrafadora de GLP "ZONA COMERCIAL PUERTO SUAREZ - YPFB"**, ubicada en la Av. Mariscal Sucre, Zona Barrio Paradero, en la localidad de Puerto Suárez, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del artículo 70 del **Reglamento**.

A.N.H. V°B° J.C.O.Q. Santa Cruz UNIDAD LEGAL

SEGUNDO.- Imponer a la **Empresa**, una multa de **$us. 1.000.- (Un mil 00/100 dólares americanos)**, conforme el inciso a) del artículo 70 del **Reglamento**.

TERCERO- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de enero de 2017, contra la Empresa Planta Engarrafadora de GLP **"ZONA COMERCIAL PUERTO SUAREZ - YPFB"**, ubicada en la Av. Mariscal Sucre, Zona Barrio Paradero, en la localidad de Puerto Suárez del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no mantener los tanques de almacenaje de GLP y Plantas de Engarrafado, despacho, los equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas, vías de acceso, etc., en perfectas condiciones de conservación y limpieza, conducta

R.F.C. Vo.Bo. A.N.H. Territorial SC

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 9344
www.anh.gob.bo

contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 70 del **Reglamento.**

CUARTO.- Imponer a la **Empresa**, una multa de **$us. 1.000.- (Un mil 00/100 dólares americanos)**, conforme el inciso b) del artículo 70 del **Reglamento**.

QUINTO- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de enero de 2017, contra la Empresa Planta Engarrafadora de GLP **"ZONA COMERCIAL PUERTO SUAREZ - YPFB",** ubicada en la Av. Mariscal Sucre, Zona Barrio Paradero, en la localidad de Puerto Suárez del Departamento de Santa Cruz, por ser presunta responsable de efectuar el llenado de garrafas con GLP, por debajo del peso inferior permisible, conducta contravencional que se encuentra prevista en el Resuelve Segundo de la RA de Normas RAN-ANH-UN N° 013/2015 y sancionada en el inciso c) del artículo 71 del **Reglamento.**

SEXTO.- Imponer a la **Empresa**, una multa de **$us. 2.000.- (Dos mil 00/100 dólares americanos)**, conforme el inciso c) del artículo 71 del **Reglamento**.

SÉPTIMO.- El monto total de las sanciones (multas) pecuniarias impuestas en los Resuelve Segundo, Cuarto y Sexto de la presente, deberá ser depositado por la **Empresa** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" **NO. 10000004678162** del **BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de setenta y dos **(72) horas**, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, respetando el tipo de cambio vigente y bajo apercibimiento de iniciarse las acciones administrativas y coactivas de cobro.

OCTAVO.- Al momento de efectuar los depósitos la Empresa deberá señalar con exactitud, el N° de la Presente Resolución Administrativa, e incorporar la denominación o razón social de la Empresa en la boleta, una vez realizado los depósitos correspondientes, la Empresa deberá presentar la boleta original del depósito ante la ANH a través de un memorial o nota que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa, en un plazo de 5 días luego de haber realizado el depósito.

NOVENO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Séptimo** de la presente Resolución.

DÉCIMO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

A.N.H. V°B° J.C.O.Q. Santa Cruz

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo